

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

731

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular núm. 287. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 1º de octubre último me dice lo siguiente:*

Con fecha 9 del corriente me dice el Sr. ministro de Hacienda, de órden de S. M., que en el pueblo de Roquetas de la provincia de Almería ha aprendido el resguardo de carabineros un contrabando de tabaco y ropa oculto en los subterráneos de las casas del segundo Alcalde constitucional D. Manuel Cuenca, y del secretario de aquel Ayuntamiento D. José Cuenca. Que este suceso no es un hecho aislado, sino que algunas Autoridades municipales abrigan y fomentan la defraudacion, y no dan parte hasta despues de consumado el crimen, cuando ya no es posible aprender los géneros ó efectos de comiso. Que la Direccion de Aduanas y resguardos y los gefes de Hacienda de dicha provincia levantan su voz sobre los incalculables males que padece el estado en general y los ciudadanos honrados en particular por este escándalo cuyas consecuencias políticas y morales están al alcance de todos, que se ganaría mucho haciendo conocer los Ayuntamientos y personas influyentes á sus convecinos que pesa sobre ellos tan funesto y criminal ejercicio, que es preciso perseguir en bien comun para que las rentas produzcan lo indispensable y se eviten nuevas contribuciones si la parte sana de la nacion con aquella nobleza y

constancia que tanto la honra ha de sostener la santa causa de la inocencia y la conservacion de las grandes instituciones de nuestros antepasados, y que por este Ministerio se acuerden las providencias correspondientes para que las Autoridades municipales, lejos de hacer ó proteger el fraude, lo persigan: S. M. está intimamente convencida de los principios de eterna verdad espresados y que la conveniencia pública reclama un pronto remedio; no duda del amor acendrado de los españoles al trouo constitucional de su escelsa Hija por su derecho imprescriptible y por la voluntad de la nacion robustecidos con tantos hechos heróicos como se repiten cada dia en holocausto, y me ha mandado que diga al Gefe político de Almería, segun lo ejecuto, haga sentir á los que resulten culpables, todo el peso de su autoridad en el círculo de sus atribuciones y que se circule á los demas gefes persuadan é inculquen á todas las Autoridades y concejales de los pueblos de las provincias de su cargo los inmensos males que hacen á la nacion aquellas personas de su gobierno é influjo que fomentan el fraude, por la baja de las rentas, por la desmoralizacion y peligro de contagios que es su sequela, y espera S. M. repriman este desórden á toda costa; que no omitan medida por su parte hasta conseguir una correccion completa, y que mirará á los que se señalen en servicio de tanto interés con particular aprecio para sus adelantamientos y retirará su Real confianza y generosas bondades á los que tibios descuiden el deber que les impone este precepto. Lo que comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y que disponga el exacto cumplimiento de lo que S. M. ha mandado.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de las autoridades municipales y demas dependientes de este Gobierno político, á las cuales debo manifestar que me hallo muy convencido de sus virtudes y del celo que las anima por el cumplimiento de las leyes depresivas del contrabando; pero que si hubiese alguna que respetando en poco su deber cometiese delitos de esta naturaleza, se penetre desde ahora que procuraré sea con el inexorable la justicia, hasta que un castigo riguroso sirva de ejemplo á los demas. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

Seccion 1^a: circular núm. 288. *El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Península con fecha de 3 de octubre último me dice lo siguiente:*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de setiembre último, lo que sigue.—Al inten-

tendente general militar en 3 del corriente mes diga lo siguiente.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de hoy me dice lo que sigue.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora facilitar todos los medios posibles para que se asegure la subsistencia de las tropas, especialmente en las provincias donde operan con actividad, se ha dignado resolver diga á V. E. que seria muy conveniente que por el Ministerio de su digno cargo se previniese á los ordenadores de los distritos de Valencia, Aragon y Cataluña que inviten á las Diputaciones de las provincias comprendidas en ellos, ó á los Ayuntamientos en particular de los pueblos en donde convenga á que se hagan cargo de facilitar por medio de un convenio, ó contrato, los víveres que necesiten las tropas para la racion diaria y para repuestos en los puntos fortificados con la garantía de la mitad de la contribucion estraordinaria de guerra otorgada ya por las córtes.—Igual invitacion desea S. M. que se haga por la Administracion Militar del Ejército del Norte y por el ordenador de Castilla la Vieja á las Diputaciones de Logroño, Búrgos, Soria, Santander, Segovia, Guadálajara y Navarra, teniéndose presente que esta última se halla autorizada para aplicar el mismo objeto los productos del medio diezmo.—Por este Ministerio se darán todas las disposiciones necesarias para que las Diputaciones reciban integramente lo que se recaude por cuenta de la mitad de la espresada contribucion en los términos que mas les convenga, y al efecto prevengo á los Intendentes de las provincias referidas, que cooperen eficazmente á que tengan efecto las gestiones de los Gefes de la Hacienda militar y que arreglen con las Diputaciones cuanto dependa de sus atribuciones á fin de asegurar por todos los medios posibles la buena asistencia á nuestro heroico ejército.—De Real órden lo traslado á V. S. Y para su inteligencia y á fin de que sin pérdida de momento prevenga á los Intendentes militares de los distritos y ejércitos de operaciones del Norte y del Centro que inmediatamente se acerquen ó pongan en correspondencia con las Diputaciones de las provincias de su respectivo distrito en las cuales no esté contratado por tiempo determinado el servicio de provision, y las inviten á que se encargen de tan importante ramo en lo cual prestarán un señalado servicio á los pueblos, al Ejército y al Estado, presentando al efecto las condiciones bajo las cuales juzgen mas conveniente encargarse del suministro diario de raciones de toda especie y establecimiento de scopio de víveres en los puntos y cantidad que los Capitanes generales de los distritos ó Generales en gefe determinen, cuidando V. SS. de exigir de los Intendentes militares

la mas pronta contestacion de lo que adelantaren en asunto de tanta importancia, á fin de que dando cuenta á este Ministerio con las observaciones que considere oportuno hacer despues de oír el dictámen del Intendente general militar, recaiga la conveniente Real resolucion.—Y habiendo manifestado el Intendente general militar con referencia al del distrito de Aragon que la Diputacion de la provincia de Zaragoza habia manifestado que interin no se la trasladase por el Ministerio del cargo de V. E. la preinserta Real órden no podia tomarla en consideracion, se ha servido S. M. mandar que dé á V. E. conocimiento, como de su Real órden lo verifico, de este incidente, á fin de que haga saber tanto á la mencionada Diputacion como á las demas del reino que harán un señalado servicio al Estado, á los pueblos y á la sagrada causa que la Nacion defiende si correspondiendo á la invitacion que se indica en la preinserta Real órden se hacen cargo del suministro de víveres á las tropas que operan en sus respectivas provincias.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos que puedan convenir. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

Seccion 1^ª: circular núm. 289. *El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 17 de octubre anterior me dice lo siguiente:*

Descando S. M. la Reina Gobernadora facilitar á los senadores que fueren elegidos, y diputados nombrados por las provincias para las próximas córtes ordinarias que previene la Constitucion sancionada en 18 de julio último, la seguridad de su traslacion á esta capital, á fin de que puedan instalarse ambos cuerpos colegisladores el día 19 de noviembre inmediato con arreglo á lo mandado en la Real convocatoria de 22 del espresado mes de julio; se ha servido resolver que V. S. redoble su vigilancia para la seguridad de los caminos, proporcionando á los mismos senadores y diputados las escoltas, y cualesquiera otros auxilios que pudieran necesitar en su viage, poniéndose de acuerdo al efecto con los comandantes militares; á cuyo objeto se transcribe al ministerio de la Guerra para que por su parte comunique las órdenes oportunas á quien corresponda.—De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial, á fin de que todos los alcaldes, ayuntamientos y demas autoridades dependientes de este gobierno político le den el mas exacto cumplimiento, prestando todos los auxilios que sean necesarios á la seguridad de los senadores y diputados y la mayor vigilancia para que no puedan ser molestados en el tránsito. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

3.^a seccion: circular núm. 290. *Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha de 10 de octubre próximo pasado la Real orden siguiente:*

El Sr. ministro de la Guerra, traslada al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 15 de setiembre próximo pasado, la Real orden comunicada con la misma á los capitanes generales de las provincias, y es como sigue.—Una de las necesidades mas urgentes y cuyo remedio se hace perentorio en las circunstancias actuales es la de reemplazar brevemente las bajas comunes del ejército y las ocasionadas por falta de presentacion de los quintos á quienes ha tocado la suerte de servir. Tomadas ya por S. M. la Reina Gobernadora las medidas que ha creido convenientes para el reemplazo de aquellas, quiere ademas que V. E. recuerde en el distrito de su mando el exacto cumplimiento de las órdenes espeditas para que no ocurran bajas de las que pueden y deben evitarse, y que al mismo tiempo haga V. E. á quien corresponda las prevenciones convenientes, tanto para la aprension de desertores como para la de los quintos refractarios, procediendo con el mayor rigor, no solo contra unos y otros, sino tambien contra los que los oculten, abriguen ó protejan, á cuyo fin ha mandado S. M. que por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se den las órdenes convenientes á los ayuntamientos de los pueblos á fin de que no aleguen ignorancia sin perjuicio de las prevenciones que V. E. considere oportunas hacerles para que esta orden tenga el mas cumplido efecto y produzca los buenos resultados que S. M. espera.—De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, en el concepto de que serán responsables los ayuntamientos de las omisiones que se noten.

La publico y circulo por medio de este periódico para que tenga exacto cumplimiento por parte de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia, advirtiéndoles que será con ellos inexorable por las omisiones que cometan en un servicio de tanta importancia y

trascendencia para el bien de la patria. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

3ª seccion: circular núm. 291. *El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 12 de octubre próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue:*

Habiendo acudido á S. M. algunas autoridades y corporaciones, solicitando se comuniquen á los gefes militares las órdenes convenientes para que destaquen fuerzas en auxilio de los puertos amenazados ó ya invadidos por las facciones, se ha servido resolver que para el mas pronto socorro de los pueblos que se hallen en situacion tan amarga, dirijan estos sin pérdida de tiempo la comunicacion mas urgente á los comandantes del distrito correspondiente, quienes por hallarse mas inmediatos y mejor enterados de la posicion y fuerza de los enemigos, podrán atender con la que tengan á sus órdenes á la persecucion y esterminio de aquellos foragidos segun les está prevenido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y conocimiento de los Alcaldes de los pueblos.

La publico y circulo por medio de este periódico para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la provincia. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

Seccion de comercio: número 292. *Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 12 de octubre último se ha comunicado á este Gobierno político la ley siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la península é islas adyacentes de las monedas de oro y de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancía y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose, ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías públicas, establecimientos y dependencias nacionales.

Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un co

nocimiento en esta materia que les precava de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno, encargado de velar por los generales del país, hará que de tiempo en tiempo, oído el ensayador mayor del reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admision se permite como pasta ó metales no amonedados.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 17 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vicepresidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—José Felju y Miralles, Diputado Secretario.—Palacio 7 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de octubre de 1837.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 2 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

JUNTA NACIONAL DE COMERCIO.

El Sr. Gefe superior político de esta provincia con oficio de 31 de octubre último ha comunicado á esta Junta nacional de comercio la Real orden siguiente:

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha de 13 del actual me dice de Real orden lo que sigue:—Deseando S. M. la Reina Gobernadora el acierto en la provision del empleo de vocal por el ramo de comercio que se halla vacante en la Junta de Almirantazgo por fallecimiento del comisario ordenador honorario de Marina D. Ramon Vinton que le servia; ha tenido á bien disponer que esa Junta de comercio admita y remita por conducto de V. S. á este Ministerio en el término de treinta dias contados desde la fecha de esta circular las solicitudes de las personas mas beneméritas y de conocida optitud que aspiren al indicado empleo.

En cumplimiento de la preinserta Real orden la Junta de comercio admitirá solicitudes de los individuos que se crean con la aptitud y demas requisitos indispensables para desempeñar con acierto el delicado

do empleo de que se trata: pudiendo presentar sus instancias en la secretaría del propio cuerpo desde esta fecha hasta el día 12 inclusive de los corrientes. Palma 4 de noviembre de 1837.—Por disposición de la Junta—José María Serrá, secretario contador.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Venta de fincas nacionales.

ANUNCIO n. 183.

Fincas que en el término de la villa de Arjete pertenecieron á los carmelitas descalzos y religiosas carmelitas descalzas de Cuenca

Un terrazgo denominado el Fajero en término de Arjete, como de 300 fanegas, clasificadas en la forma siguiente:

Primeramente una tierra denominada la Cerrada, de 20 fanegas de á 400 estadales; lindando á oriente el arroyo, y al norte el camino que va á Madrid, á 200 rs. 4000

Varios pedazos de tierra que componen 60 fanegas, sitas al rededor del Cerro Fajero, á 150 rs. fanega. 9000

220 fanegas en el Cerro referido, á 60 rs. cada una. 13200

Una tierra de uso de pastos, conocida con el nombre del Prado del regado, con 160 fanegas de 400 estadales, tasadas en rs. 32000

Que en la villa de Baldemoro pertenecieron á los carmelitas calzados de la misma.

Una era de pan-trillar situada á la derecha del camino real saliendo de dicha villa al de Madrid, de cabida 7 celemines, 2 cuartillos y 6 estadales, tasada en. 1500

Una viña conocida por el Tinto del Cármen; de cabida 15 fanegas, 10 celemines y 7 estadales, con 4649 cepas vivas, 1183 marras y 147 olivos, tasado todo en. 13229

Una huerta contigua al convento arruinado que fué de los carmelitas calzados de dicha villa, la que se halla dividida por el camino real que la atraviesa, de cabida 2 fanegas, 2 celemines y 2 cuartillos, de 400 estadales cada una, y cada estadal de 11 pies de lado; cuya medida resulta despues de rebajar los tres pies de goterío por el edificio, y ademas los 6 pies que por cada lado le corresponden de propiedad al camino real; dicha posesion tiene agua de pie y dos pequeñas charcas, tasada en. 5877 1

Imprenta nacional reventada por D. Juan Guasp y Pascual.